



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157311

SALA PRIMERA

Recurso número 572/87

Sección Primera

Amparo promovido por DON ARTURO
ARASTI ABAUNZA

EXCMOS. SEÑORES:

SOBRE: Impugnación de Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación relativa a acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

Don Luis Díez-Picazo y

Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Arturo Arasti Abaunza.

II.- ANTECEDENTES

Primero.— El día 4 de mayo de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don José Luis Granizo García-Cuenca, = Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación = de don Arturo Arasti Abaunza interpone recurso de amparo contra la resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 30 de agosto de 1984 que aceptaba la propuesta de la

0 0157312



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Comisión evaluadora de las pruebas de idoneidad para el acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en el área de conocimiento de Optica y contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Burgos de 7 de abril de 1987 que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la mencionada resolución.

Segundo.— La demanda se funda en las siguientes alegaciones de hecho y de derecho:

a) Convocadas y llevadas a cabo las pruebas de idoneidad para el acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación dictó resolución de 30 de agosto de 1984 en la que se aceptaba la propuesta de la Comisión evaluadora del área de conocimiento de óptica, en la que quedaba excluido el solicitante de amparo.

b) El actor interpuso recurso de reposición con fecha de 5 de octubre de 1984 y ante el retraso en dictar la correspondiente resolución, dentro del plazo legal de un año, formuló demanda contencioso-administrativa ante la Audiencia Territorial de Burgos en la que, según afirma, denunciaba la vulneración de sus derechos individuales por la Comisión evaluadora, que se habría guiado por causas y motivos ajenos a la capacidad docente e investigadora de los aspirantes.

c) El 11 de marzo de 1986, tras año y medio de silencio administrativo, la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación dictó resolución desestimatoria del recurso de reposición. Por último, el 7 de abril de 1987 la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos dictó Sentencia igualmente desestimatoria del recurso interpuesto por el demandante en amparo

0 0157313

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tercero.— El recurrente considera que tanto la Comisión calificadora como la Sala de la Audiencia Territorial han vulnerado diversos artículos de la Constitución. La Comisión, = por conculcar de forma total y absoluta la normativa que establece la Orden Ministerial de 7 de febrero de 1984 para el desarrollo de las pruebas de idoneidad. La Audiencia, por su parte, ha bría violado en su Sentencia los artículos 14, 23.2, 103.3 y == 24.1 de la Constitución. La vulneración se debería a que la Sala se ha limitado a aplicar la doctrina de una única Sentencia del Tribunal Supremo sobre pruebas de idoneidad de 17 de febrero de 1986 en la que éste declaró su incompetencia para sustituir el juicio técnico de las Comisiones de calificación, desconociendo muchas otras sentencias sobre materias análogas en las que se = matiza dicha doctrina. La aplicación de la referida doctrina implica en su opinión privar de operatividad a la garantía del derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución y vulnera los artículos 14 y 103.3 de la Constitución.

Asimismo significaría desconocer el derecho a una tutela judicial efectiva, puesto que al no haber entrado en el fondo del asunto so pretexto de la discrecionalidad técnica de la Comisión, se ha dejado al actor en una completa indefensión y no se controla el sometimiento de la Administración a la ley y al derecho.

En consecuencia solicita que se declare la nulidad de lo actuado por la Comisión evaluadora y por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación así como de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Burgos, al objeto de que se le califique nuevamente con objetividad por la correspondiente Comisión.

0 0157314



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Cuarto..- La Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 10 de junio de 1987, hizo saber al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes = causas de inadmisión: la prevista en el artículo 50.1.b) en rela ción con el artículo 49.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Cons titucional, por no acompañarse copia, traslado o certificación de la resolución recurrida y la del artículo 50.2.b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una deci sión de este Tribunal. Por lo cual se les otorgó un plazo de diez días para que pudiesen efectuar las alegaciones que estimasen = pertinentes.

Dentro del plazo otorgado la representación procesal = del actor presentó escrito de alegaciones en el que se afirmaba haber aportado copia de la resolución impugnada, puesto que se acompañaron tanto la Resolución de la Secretaría de Estado de == Universidades e Investigación de 11 de marzo de 1986 como la Sen tencia de la Audiencia Territorial de Burgos de 7 de abril de = 1987. En relación con la posible carencia de contenido constitu cional de la demanda se asegura que la misma cumple con lo pre ceptuado en el artículo 41 de la Ley Orgánica de este Tribunal y que se alegan derechos incluidos en los artículos 14, 23.2 y 24 de la Constitución, susceptibles de recurso de amparo, por lo que no se justificaría una decisión de inhibición de este Tribunal.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta igual mente escrito de alegaciones en el que considera que, si == bien el no haber aportado copia de la Resolución del acuerdo ad ministrativo originario puede, en una interpretación benevolente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, considerarse su plida por la copia de la resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 11 de marzo de 1986, el re-

0 0157315

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

curso carece de contenido constitucional. Ello se debería a que la pretensión del recurrente sería en definitiva la de que se revise el criterio de la Comisión calificadora, cuando tales criterios técnicos no son susceptibles de revisión jurisdiccional, sin que quepa tampoco alegar una supuesta desigualdad que ni se fundamenta ni cabe aducirla en supuestos en que no es posible = ofrecer términos de comparación.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En el presente recurso de amparo se imputan violaciones de derechos constitucionales tanto a la actuación = de la Comisión calificadora de las pruebas de idoneidad para el acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en el = área de conocimiento de Optica como a la Audiencia Territorial de Burgos que desestima el recurso interpuesto contra la resolución administrativa que aceptó la propuesta de dicha Comisión. No se determinan sin embargo con corrección en la demanda cual de ambos órganos administrativo y judicial ha vulnerado supuestamente los diversos derechos que se alegan ni se explica con rigor en qué han consistido tales violaciones.

Así, no se indica en concreto qué derechos constitucionales habría violado la Comisión calificadora, pero es claro que las vulneraciones que se achacan a la Sentencia de la Audiencia, excepto la del artículo 24.1 de la Constitución, hay que = entenderlas referidas a la actuación de la referida Comisión y, en consecuencia, a la resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 30 de agosto de 1984 que aceptaba la propuesta de dicha Comisión.

0 0157316



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Estas alegaciones sobre la actuación de la Comisión = calificadora, carecen de verosimilitud y muestran una completa carencia de contenido constitucional. En realidad, todas ellas han de reconducirse a la supuesta violación del derecho a acceder a cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución, puesto que la referencia al artículo 14 deviene en este caso innecesaria al no haberse aducido discriminación basada en alguna de las causas = expresamente previstas en el mismo. También en estrecha relación con la referida alegación se encuentra la mención del artículo 103.3 de la Constitución que, sin embargo, no reconoce derecho alguno accionable en amparo.

Pues bien, tanto de la resolución de la Secretaría de Estado de 11 de marzo de 1986 que resolvió el recurso de reposición como de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Burgos de 7 de abril de 1987 se deduce con meridiana claridad que en modo alguno se ha conculcado el mencionado derecho fundamental del recurrente. Así, la Comisión actuó con ejemplar corrección, elaborando criterios de valoración previos que luego aplicó de forma individual y razonada, todo ello -en contra de lo que afirma el demandante- con respeto del procedimiento previsto en la Orden de 7 de febrero de 1984. Basta esta constatación, que en modo alguno resulta desvirtuada por las afirmaciones no fundamentadas en contra del recurrente, para evidenciar la falta de contenido constitucional de la demanda en relación con la actuación de la mencionada Comisión calificadora.

Segundo.- En lo que respecta a las presuntas violaciones de los derechos fundamentales del actor imputables a la Sentencia de la Audiencia Territorial se limitarían, de acuerdo con lo ya

0 0157317



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

expuesto, a la del artículo 24.1 de la Constitución. Y resulta =
igualmente claro que no se observa el más mínimo rastro de dene-
gación de tutela o de indefensión, constituyendo dicha Sentencia
una resolución motivada y fundada en derecho que, además, en con
tra de lo que indica el recurrente, sí es una sentencia sobre el
fondo de la cuestión que se le plantea. Otra cosa es que no sus-
tituya el juicio técnico de la Comisión calificadora. Parece des-
conocer el recurrente que tan sólo en caso de que ese juicio téc-
nico fuese manifiestamente arbitrario e irrazonable o se hubiese
dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido
podría ser anulado, por el de la propia Sala de la Jurisdicción
Contencioso Administrativa. En el supuesto de autos la Sala com
prueba la corrección procedimental y la fundamentación razonada
de la propuesta, por lo que desestima el recurso interpuesto frente
te a la resolución administrativa que aceptaba la misma. Todo lo
cual pone de manifiesto también en este caso la total carencia de
contenido constitucional de la demanda de amparo y hace innecesario
entrar a considerar la otra causa de inadmisión a que se hizo
referencia en nuestra providencia de 10 de junio de 1987.

Por lo expuesto la Sección ha acordado inadmitir el re
curso de amparo interpuesto por don Arturo Arasti Abaunza.

Madrid, veintitres de septiembre de mil novecientos =
ochenta y siete.




